



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 133

EN LO GENERAL: - SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 18 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 133 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



DICTAMEN No. 133 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa de reforma al artículo 9 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Román Cota Muñoz, integrante del grupo Parlamentario de MORENA, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos: el relativo a **“Exposición de motivos”** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 58, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 18 de septiembre de 2023, el Diputado Román Cota Muñoz, presentó ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado, Iniciativa de reforma al artículo 9 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.

2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.



3. En fecha 25 de septiembre de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. PCG/512/2023 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Cualquier persona puede ser víctima de maltrato en el hogar, independientemente de su raza, edad, orientación sexual, religión, clase social o género. El maltrato se puede producir en muchos tipos de parejas, así como afecta a personas de cualquier nivel socioeconómico y educativo.

De acuerdo con las Organización de las Naciones Unidas el maltrato en el hogar se suele manifestar como un patrón de conducta abusiva contra la pareja, durante el noviazgo o tras haber formado una familia, por parte del maltratador, que ejerce el poder y control sobre la víctima, puede ser psicológico, físico, económico o sexual. Los incidentes no suelen ser aislados y, por lo general, su frecuencia y gravedad aumentan con el tiempo. Este tipo de maltrato puede acabar provocando daños físicos graves o la muerte.

La violencia en los hogares alcanza en nuestra entidad más de veinte por ciento de incidencia, y si bien es cierto, los programas de gobierno han intensificado las acciones para su prevención, y atención, estos han resultado suficientes, para resolver en definitiva el problema de la violencia familiar.

Las agresiones físicas y sexuales, o las amenazas de cometerlas, son las formas más evidentes de maltrato y violencia en el hogar, y son generalmente las que permiten a los demás ver que hay un problema. No obstante, si el maltratador recurre



sistemáticamente a otro tipo de comportamientos abusivos, sumados a uno o más actos de violencia física, el maltrato adopta la forma de un sistema más amplio.

Aunque las agresiones físicas se produzcan solo una vez o de forma ocasional, infunden el miedo a sufrir agresiones violentas en el futuro y permiten al maltratador controlar la vida y la situación de la víctima.

En ese sentido, la ley de la materia establece bases sólidas para atender la incidencia de violencia familiar, disponiendo para tales efectos, procedimientos de atención a víctimas, dirigidos a ofrecer atención adecuada a las necesidades propias de cada situación, de manera tal, que las víctimas sean asistidas, atendiendo a las particularidades del problema en cuestión, y por tanto, atendiendo a la problemática específica de cada caso de violencia, bajo ese tenor, las bases para el diseño de programas y la implementación de acciones para la atención de la violencia intrafamiliar, han sido determinadas conforme a los estudios previos respecto de la problemática en el Estado.

De esa misma manera, la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, prevé la existencia de un programa estatal para atender la violencia, así como de consejo interdisciplinario, creado como organismo de apoyo y consulta para las dependencias estatales y ayuntamientos, competentes para la aplicación de la ley. Respecto de ello, es importante dicho órgano consultivo cuente con las facultades suficientes para tener una verdadera participación en el diseño de las políticas públicas para atender y erradicar la violencia en las familias.

Para tales efectos, es de fundamental importancia, que la participación del Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia en el Estado pueda participar a fondo en la elaboración del Programa Estatal respectivo, en esa consideración, la presente iniciativa tiene como finalidad, fortalecer a dicho órgano con herramientas jurídicas que le permitan participar en el diseño del programa del cual derivaran las acciones gubernamentales de solución al problema de violencia familiar.

De tal forma, se propone que sea el Consejo, el encargado de diseñar íntegramente el Programa de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, y se dispone asimismo, que dicho organismo tenga la capacidad para emitir recomendaciones hacia la dependencia encargadas de la aplicación de la ley, en el afán de eficientizar el desempeño de las entidades del ejecutivo estatal, competentes conforme a la ley, pero sobre todo, que tales recomendaciones tengan como base, el resultado de la medición que conforme al ordenamiento legal se haga, respecto del



funcionamiento de las dependencias en materia de atención y prevención de violencia familiar.

En el mismo sentido, se propone como parte de las facultades del Consejo, la elaboración de un diagnóstico anual, en el que se refleje la realidad social en términos de violencia intrafamiliar, y se delimiten las necesidades a atender, para efectos de su erradicación.

Lo anterior en concordancia con lo establecido por el artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual establece en su primer párrafo que: "... Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el Legislador, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Proponer el Programa;</p> <p>II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar;</p> <p>III. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa;</p>	<p>ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Acorde al contenido de los lineamientos e instrumentos internacionales en materia de no violencia, diseñar y proponer al Ejecutivo Estatal, el programa para la Atención y Prevención De la Violencia, así como los mecanismos para medir la eficacia de las acciones que este prevea.</p> <p>De la II a la IX. (...)</p>



IV. Promover la capacitación y sensibilización de los operadores del sistema judicial, del personal profesional auxiliar, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios en materia de violencia familiar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas que requieran de su intervención;

V. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia familiar; cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado;

VI. Difundir los contenidos de esta Ley y de los derechos en materia de violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado;

VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas, de campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de violencia familiar y, de las medidas de atención y prevención de la violencia familiar, y

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno.

IX. Proponer ante los Municipios las políticas públicas de prevención basadas en los trabajos realizados por el consejo.

SIN CORRELATIVO

X. Elaborar el diagnóstico anual sobre la problemática en materia de violencia familiar en el estado.



SIN CORRELATIVO	XI. Conforme el resultado de la evaluación de las acciones del programa, proponer a las dependencias del Ejecutivo Estatal, las recomendaciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las acciones a su cargo, en materia de atención y prevención de la violencia.
------------------------	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Román Cota Muñoz.	Iniciativa de Reforma al artículo 9 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de otorgar al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado con herramientas jurídicas que le permitan participar en el diseño del Programa de Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración, que de acuerdo a nuestra Carta Fundatoria (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de nuestra Carta Magna, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, además de la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Así mismo, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, indicando lo siguiente:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



(...)

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Bajo la misma tesitura, el artículo 8, establece los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, así como también. el caso de las personas menores de edad el derecho a vivir en un ambiente saludable, libre de violencia y con las condiciones adecuadas dentro del seno familiar.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

- a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra



cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

V. Consideraciones jurídicas.

Esta Comisión considera jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa planteada, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. El Diputado Román Cota Muñoz, presenta iniciativa de reforma al artículo 9 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Baja California, con el propósito de dotar de mayores atribuciones al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia en el Estado, respecto al diseño y contenido del Programa de acciones gubernamentales de solución del problema de violencia en las familias.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- La problemática de la violencia en los hogares alcanza en la entidad más de veinte por ciento de incidencia.
- Los programas de gobierno, aunque se han intensificado, no han sido suficientes para resolver en definitiva el problema de la violencia intrafamiliar.
- Se debe dotar al Consejo Consultivo de mayores facultades para que tenga una verdadera participación en el diseño de las políticas para erradicar y entender la violencia familiar.

Propuesta presentada bajo los siguientes términos:

LEY DE LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:



I. Acorde al contenido de los lineamientos e instrumentos internacionales en materia de no violencia, diseñar y proponer al Ejecutivo Estatal, el programa para la Atención y Prevención de la Violencia, así como los mecanismos para medir la eficacia de las acciones que este prevea.

II a la IX. (...)

X. Elaborar el diagnóstico anual sobre la problemática en materia de violencia familiar en el estado.

XI. Conforme al resultado de la evaluación de las acciones del programa, proponer a las dependencias del Ejecutivo Estatal, las recomendaciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las acciones a su cargo, en materia de atención y prevención de la violencia familiar.

2. Como se indicó, la iniciativa, tiene por objeto fortalecer al Consejo para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar y con ello, eficientizar a dicho órgano con herramientas jurídicas que le permitan participar en el diseño del Programa del cual derivaran las acciones gubernamentales de solución al problema de violencia familiar.

En ese sentido se advierte la nobleza y preocupación por parte del legislador, y como bien lo menciona en su exposición de motivos, *“cualquier persona puede ser víctima de maltrato en el hogar”*, es por ello, que la propuesta siendo de especial interés, ya que se encuentra encaminada a la protección de un derecho humano, consistente en el derecho a vivir en familia, consagrado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna.

Iniciando el estudio, se toma en consideración los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar el goce de los derechos fundamentales y de que las limitaciones a ellos se deban solo a las restricciones que la propia Constitución prevé.

En virtud de lo anterior tenemos que siempre que el legislador realice la acción clasificadora que incida en los derechos fundamentales que se garantizan constitucionalmente, será indispensable que se aplique con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación.



Asimismo, el mencionado numeral 4º establece que, La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Sin duda, dicho precepto constitucional tutela el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

3. Ahora bien, para entender con mayor objetividad, en que consiste el multi llamado Consejo, esta Comisión se avoca al artículo 7 de la misma Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 7.- Se crea el Consejo como órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en materia de atención y prevención de la violencia familiar en el Estado. El Consejo tendrá carácter honorario.

Bajo esa tesitura, tenemos que el inicialista propone modificar la fracción I del artículo 9 de la Ley objeto de análisis, proponiendo: ***“Acorde a los lineamientos e instrumentos internacionales en materia de no violencia, diseñar y proponer al Ejecutivo Estatal, el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia, así como los mecanismos para medir la eficacia de las acciones que este prevea”.***

Al respecto, esta Comisión concuerda con el inicialista a razón como ya se hizo mención en el primer considerando, existen diversos instrumentos internacionales, cuyo objetivo consiste en la protección de los derechos fundamentales, siendo uno de ellos la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para”**, el cual dispone en su numeral 8 lo siguiente:

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:



a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y



i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Asimismo, la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)**, dispone en su numeral 17; La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y del Estado; Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges respecto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única el interés y conveniencia de ellos.

Tomando en consideración lo anterior, se obtiene, que la medida propuesta por el legislador resulta ser acertada, ya que se debe de tomar en cuenta que dichos posicionamientos internacionales se especializan en la protección e investigación de la violencia generada principalmente en contra de la mujer y resulta de suma importancia tomar sus preceptos para la elaboración de tan importante enmienda, siendo esta la creación del Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

Cabe señalar, que el mencionado Programa, establecerá las estrategias, acciones y objetivos a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en el ámbito de su competencia, con la participación que corresponda de los sectores privado y social, para propiciar la atención y prevención de la violencia familiar. De ahí surge la importancia de que se realice con bases y soportes para la adecuada atención de las personas víctimas de violencia familiar.

Por otro lado, respecto a la propuesta de adicionar la fracción X, indicando lo siguiente: **“Elaborar el diagnóstico anual sobre la problemática en materia de violencia familiar en el Estado”**. Esta Comisión advierte que se da una duplicidad de funciones, ya que conforme a lo dispuesto en la **Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California**, es el Instituto de la Mujer, es el órgano encargado de realizar los diagnósticos en materia de violencia contra las mujeres, siendo dicho instituto un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Lo anterior sin dejar de observar, que el Instituto de la Mujer forma parte de los órganos que integran dicho Consejo, establecido en el artículo 8 de la Ley objeto de análisis:

ARTICULO 8.- El Consejo se integrará por:



- I. Un Presidente, que será el titular de la Procuraduría;
 - II. Un Secretario, que será el titular de la Procuraduría General de Justicia;
 - III. Seis Vocales, que serán los titulares o representantes de:
 - a) La Secretaría General de Gobierno;
 - b) La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
 - c) La Secretaría de Desarrollo Social;
 - d) La Secretaría de Salud;
 - e) La Secretaría de Seguridad Pública;
 - f) El Instituto de la Mujer,**
- (...)

Robusteciendo lo antes mencionado, la **Ley del Instituto Nacional de las Mujeres**, determina en su artículo 7° fracción XXIV, las atribuciones del Instituto, Siendo una de ellas: Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo.

Finalmente, respecto a la propuesta de adicionar la fracción XI, disponiendo: **“Conforme al resultado de la evaluación de las acciones del Programa, proponer a las dependencias del Ejecutivo estatal, las recomendaciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las acciones a su cargo, en materia de atención y prevención de la violencia familiar”**, esta Comisión lo considera procedente, ya que de lo anterior y correlacionado con el artículo 7 de la misma Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar del Estado, el cual señala que el Consejo fue creado como un órgano de apoyo, evaluación, coordinación y concertación en la materia.

Asimismo, en su artículo 9 fracción II, señala que el Consejo podrá fomentar la coordinación, concertación, elaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia Familiar. Por lo expuesto, se arriva que el Consejo puede proponer las acciones que consideren necesarias de la materia.

Como se ha observado, la violencia familiar se ha convertido en un problema social, el cual se manifiesta en todos los estratos económicos, entre personas de rango de edad desde recién nacidos hasta personas adultas mayores, provocando daños físicos como psicológicos lo cual constituye la desintegración de los valores sociales e individuales, la disolución del núcleo familiar y en muchas ocasiones el incremento de la delincuencia. Por tal motivo, se debe realizar todas las acciones necesarias para reducir los índices y fomentar el respeto a una institución tan importante como es la familia.

De todo lo expuesto, esta Comisión considera acertada la propuesta, tomando en consideración que las normas se deben perfeccionarse adecuándose a las circunstancias y necesidades de los individuos, por ello el dotar de herramientas a los



órganos encargados de realizar acciones de prevención, protección y solución en un tema que debido a su naturaleza como lo es la violencia familiar, resulta de suma importancia.

Sírvase como argumento de todo lo anteriormente expuesto la siguiente tesis aislada.

DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.

Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.

Tesis: 1a. CCXX/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2018647
Primera Sala	Tomo: Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I,	Página. 294	Tesis aislada

El derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.



4. Al margen del análisis realizado a la iniciativa, no pasa desapercibido por esta Dictaminadora el observar algunas áreas de oportunidad, sin que con ello se conlleve modificar la esencia de la pretensión original de la misma.

En primer lugar, se advierte, que el Legislador omite agregar la palabra “Familiar” a la denominación del Programa para la Atención y Prevención de la Violencia **Familiar**. A lo cual se recomienda resarcir tal omisión.

En segundo lugar, respecto a la adición de la fracción X, se debe de realizar la adecuación por los argumentos expuestos por esta Comisión sobre la improcedencia, solventadas en el considerando 2.

En mérito de todo lo argumentado, esta Comisión de conformidad con las facultades que expresamente confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los ajustes y adecuaciones al resolutivo que habrá de regir el presente Dictamen, quedando de la siguiente manera:

LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Acorde al contenido de los lineamientos e instrumentos internacionales en materia de no violencia, diseñar y proponer al Ejecutivo Estatal, el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia, así como los mecanismos para medir la eficacia de las acciones que este prevea.</p> <p>II. Fomentar la coordinación, concertación, colaboración e información entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de la violencia familiar;</p> <p>III. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Programa;</p>	<p>ARTICULO 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Acorde al contenido de los lineamientos e instrumentos internacionales en materia de no violencia, diseñar y proponer al Ejecutivo Estatal, el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, así como los mecanismos para medir la eficacia de las acciones que este prevea.</p>



IV. Promover la capacitación y sensibilización de los operadores del sistema judicial, del personal profesional auxiliar, del policial, del sistema de salud y en general, de cualquiera que preste servicios en materia de violencia familiar, a efecto de mejorar la atención a las víctimas que requieran de su intervención;

V. Fomentar la realización de estudios tendientes a conocer las causas y los impactos de la violencia familiar; cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado; VI. Difundir los contenidos de esta Ley y de los derechos en materia de violencia familiar, cuyos resultados servirán para diseñar modelos tendientes a la atención y prevención de la violencia familiar en el Estado;

VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas, de campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de violencia familiar y, de las medidas de atención y prevención de la violencia familiar, y

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno.

IX. Proponer ante los Municipios las políticas públicas de prevención basadas en los trabajos realizados por el consejo.

X. Elaborar el diagnóstico anual sobre la problemática en materia de violencia familiar en el estado.

X. Conforme al resultado de la evaluación de las acciones del programa, proponer a las



<p>XI. Conforme al resultado de la evaluación de las acciones del programa, proponer a las dependencias del Ejecutivo Estatal, las recomendaciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las acciones a su cargo, en materia de atención y prevención de la violencia familiar</p>	<p>dependencias del Ejecutivo Estatal, las recomendaciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las acciones a su cargo, en materia de atención y prevención de la violencia familiar</p>
---	---

Como sustento jurídico de los cambios sugeridos por esta Dictaminadora, sírvase el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos



participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1ª./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En mérito de todo lo anterior, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el presente estudio

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el presente Dictamen.

VI. Impacto Regulatorio.

No se prevé algún impacto regulatorio.

VII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO



Único. Se aprueba la reforma al artículo 9 de la Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 9.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Acorde al contenido de los lineamientos e instrumentos internacionales en materia de no violencia, diseñar y proponer al Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, el Programa para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, así como los mecanismos para medir la eficacia de las acciones que este prevea;

II a la VI. (...)

VII. Gestionar con los medios de comunicación, a fin de que participen en la difusión de los programas, de campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre el problema de violencia familiar y, de las medidas de atención y prevención de la violencia familiar;

VIII. Proponer al Ejecutivo del Estado el proyecto de Reglamento Interno;

IX. Proponer ante los Municipios las políticas públicas de prevención basadas en los trabajos realizados por el consejo; y,

X. Conforme al resultado de la evaluación de las acciones del programa, proponer a las dependencias del Ejecutivo Estatal y a las dependencias de los Ayuntamientos, las recomendaciones necesarias para el eficaz cumplimiento de las acciones a su cargo, en materia de atención y prevención de la violencia familiar.

TRANSITORIO

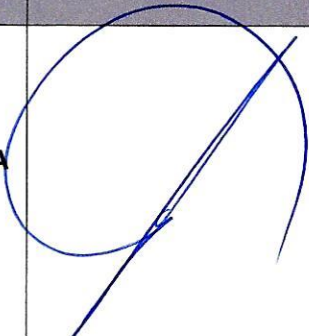
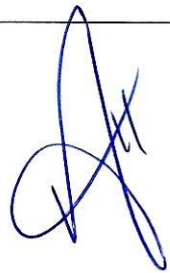

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los días 25 del mes de marzo del año 2024.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos originarios y de las Personas Afromexicanas.”






COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 133

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 133

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 133 LEY DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PROGRAMA PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

DCL/FJTA/AATM/FCM*